



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

Buenos Aires, 2 de febrero de 2017.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la firma Litoral Gas SA (LGSA) interpuso recurso directo en los términos del artículo 73 de la ley 24.076 contra la resolución n° 71/2015, mediante la cual la Secretaría de Energía confirmó la resolución n° I/2879/2014, en la que el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) le había impuesto diversas multas en el marco de un procedimiento iniciado con motivo de los hechos ocurridos el 6 de agosto de 2013 (en adelante, el siniestro) en el edificio ubicado en la calle Salta n° 2.141 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe (fs. 3/72).

II. Que en la resolución n° I/2879 (fs. 2686/2782 del expediente administrativo ENARGAS n° 22.028/2013) el ente regulador concluyó en que la firma actora —por los motivos que se expondrán en cada apartado— cometió las infracciones que a continuación se exponen:

(1) No dio “adecuado tratamiento al reclamo n° 17037 en función de su tipología” (apartados 4.2.2, inciso ii, y 4.2.18 de las reglas básicas de licencia de distribución de gas, aprobadas por el decreto 2255/1992, en adelante, RBLD).

(2) No cumplió con el procedimiento referente “a la presentación de la documentación por parte de los Matriculados” (apartado 4.2.2, inciso ii, de las RBLD).

(3) No contó “con la comunicación de los trabajos realizados por parte del Matriculado interviniente en la normalización de las irregularidades que motivaron el corte de suministro al edificio” (apartado 4.2.2, inciso ii, de las RBLD).





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

(4) “Incumplimiento de realizar la verificación de la instalación del edificio [...] sin tener conocimiento de los trabajos ejecutados, materiales utilizados y pruebas efectuadas por el Matriculado actuante para regularizar las deficiencias que originaron el cierre del suministro” (apartado 4.2.2, inciso ii, de las RBLD).

(5) Realizó “el corte de suministro de fecha 25 de julio de 2013 sin haber tomado las medidas efectivas para impedir el accionamiento de la válvula de bloqueo de servicio (Sección 379 de la Norma NAG 100).

(6) Limitó “la verificación solamente a la inexistencia de pérdidas en el cuadro de regulación el día 26 de julio de 2013” (apartado 4.2.2, inciso ii, de las RBLD).

(7) “Incumplimiento de no haber efectuado la interrupción del suministro de gas en la calle Salta 2141 en un tiempo razonable” (apartado 4.2.2 de las RBLD).

(8) “No determinar en forma precisa a los usuarios que quedaron sin suministro en la zona del siniestro (Sección 13 punto C) de la NAG 100 y su propio Plan de Emergencia”.

(9) “No poseer en sus registros la numeración correlativa de los reclamos ingresados ni dar cumplimiento al ‘Protocolo de Transferencia de Datos’” (apartado 4.2.2. de las RBLD).

(10) “Las tareas de coordinación y ejecución de las excavaciones necesarias para la intervención de la cañería no fueron realizadas en forma eficiente a fin de alcanzar los postulados de la norma” (apartado 4.2.2 de las RBLD);

(11) No “alcanzó los objetivos establecidos en la Sección 615 de la Norma NAG 100” (apartado 4.2.2 de las RBLD).

(12) “No haber advertido una condición inusual en la que se hallaba instalada su cañería de distribución respecto de otras instalaciones (Apartado a) de la Sección 613 de la NAG 100)”;





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

(13) “Contar en el lugar del incidente con un solo equipo de perforación” (apartado 4.2.2 de las RBLD);

El ENARGAS realizó, asimismo, algunas consideraciones generales:

(a) “todas las imputaciones efectuadas son distintas entre sí, y claramente diferenciadas unas de las otras”, de manera que no se ha violado el principio *non bis in idem*”;

(b) dichas imputaciones “corresponden a conductas independientes, unas de las otras; en razón de ello, cada uno de los incumplimientos debe ser sancionado en forma separada”;

(c) “las pruebas incluidas [...] acreditan la comisión de las faltas imputadas”;

(d) “las sanciones deben ser graduadas en concordancia con el Numeral 10.5” de las RBLD;

(e) las conductas evaluadas constituyen “incumplimientos de tal magnitud, que ameritan calificarlos y dentro del marco producido corresponde identificarlos como de grave repercusión social, considerando que el valor máximo de las sanciones de multa establecido en la normativa señalada, aparece como insuficiente a la luz de la gravedad de tales incumplimientos”;

(f) “el concepto de ‘grave repercusión social’ [...] debe ser acorde y justipreciado teniendo en cuenta que no se trata de simples personas físicas que han sido enjuiciadas por un delito, sino que es más gravoso aún [...] por tratarse de sujetos con capacidad e idoneidad, a quienes se les ha confiado la prestación de un servicio público”;

(g) “tal ha sido la gravedad de las distintas faltas analizadas, que la Autoridad Regulatoria se encuentra limitada a la aplicación de un monto máximo de Pesos Quinientos Mil [...] por cada una de las





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

infracciones, en razón de ser ésta la suma tope determinada en las RBLD”.

III. Que contra esa resolución, LGSA interpuso recurso de reconsideración con alza en subsidio (fs. 3058/3257 del expediente administrativo ENARGAS n° 22.028/2013).

IV. Que mediante la resolución n° I/3000, el ENARGAS desestimó el recurso de reconsideración y remitió el expediente a la Secretaría de Energía para que diera tratamiento al recurso de alza (fs. 3325/3389).

V. Que en el ámbito de la Secretaría de Energía, LGSA solicitó la apertura a prueba del expediente (fs. 3483/4042).

Mediante la resolución n° 71/2015, la Secretaría de Energía desestimó el pedido y rechazó el recurso de alza (fs. 4063/4077).

Para decidir de esa manera, en cuanto aquí más importa, consideró que:

(i) la prueba ofrecida ante esa instancia se encontraba a disposición de LGSA al momento de presentar sus descargos ante el ENARGAS;

(ii) los elementos reunidos en el expediente son suficientes para resolver el recurso de alza;

(iii) LGSA no hizo ninguna referencia a cuáles serían los vicios de los que adolecería la resolución que recurría;

(iv) tanto al imponer las sanciones pertinentes como al resolver el recurso de reconsideración, el ENARGAS evaluó, en el ámbito de su competencia técnica específica, todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en cada una de las presentaciones;





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

(v) las infracciones imputadas tienen carácter objetivo;

(vi) si bien esa clase de responsabilidad admite ciertos eximentes de responsabilidad, dado el carácter formal de las infracciones la presunción corre en contra del infractor y es él quien tiene la carga de acreditar la inexistencia de los hechos imputados o bien que no obstante su existencia, no ha sido el autor responsable o ha mediado una causal eximente de responsabilidad;

(vii) dado que el marco de conocimiento del recurso de alzada se limita a la legitimidad, no corresponde a la Secretaría de Energía evaluar el *quantum* de las multas impuestas;

(viii) se garantizó el ejercicio del derecho de defensa, el cumplimiento de las normas procedimentales y el debido cumplimiento de los requisitos obligatorios de los actos preparatorios;

(ix) “no procede la revisión por la vía de alzada de los actos administrativos dictados por los entes reguladores, en ejercicio de competencias que les han sido encomendadas exclusivamente, en función de su idoneidad técnica, cuyo ‘objeto’ sea ‘técnico’ y el recurso impugna únicamente ese ‘objeto’, salvo que se configure un supuesto de arbitrariedad”;

(x) cada una de las sanciones impuestas se encuentra fundada suficientemente, de modo que debe descartarse la presencia de arbitrariedad.

VI. Que habida cuenta de la extensión que exhibe el recurso interpuesto por LGSA, los agravios serán enunciados a medida que sean tratados.

VII. Que el señor fiscal coadyuvante opinó en favor de la admisibilidad del recurso. Acerca del planteo de inconstitucionalidad del artículo 2° del decreto 692/1995, expresó que la exigencia del





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

depósito dinerario en caución allí contenida “no constituye una condición de admisibilidad del recurso directo, pues únicamente se vincula con la posibilidad de obtener la suspensión de los efectos del acto durante el tiempo que insuma su tramitación” (fs. 116/199).

Desde esa perspectiva, concluyó en que debe descartarse “el argumento esgrimido por la recurrente en cuanto a que se trataría de un recaudo que, por su situación patrimonial, le obstaculizaría el acceso a la revisión judicial del acto”.

VIII. Que el Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería contestó el recurso (135/218).

IX. Que la ley 24.076 otorgó al ENARGAS la atribución de “llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2 de esta ley” (artículo 50).

Es indudable, pues, el carácter de organismo técnico especializado, que, en función de su estructura y composición, tiene para ejecutar y controlar los objetivos previstos en el artículo 1º de la ley, en lo que atañe al régimen de regulación del transporte y distribución del gas natural.

X. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la relevancia que tiene la actuación de organismos administrativos con alta especialización técnica en cuestiones de su incumbencia propia, siempre, claro está, que se garantice suficientemente el control judicial sobre las decisiones (Fallos: 321:776; 244:548; 328:651; en el mismo sentido, esta sala, causa “Edesur c/ DNCI –disp. 424/11 (exp. S01:18019/09)”, pronunciamiento del 21 de mayo de 2013).





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

XI. Que teniendo en cuenta las misiones asignadas por ley a un órgano altamente especializado en la materia, la revisión de los jueces debe limitarse a la razonabilidad y al control de legalidad del modo en que esa competencia ha sido ejercida y no es admisible que ellos sustituyan el criterio, preponderantemente, técnico— de dicho órgano por uno propio (Sala II, causa “*Edenor c/ resolución n° 131 y 499/09 (expte. 20848/06) SE – resol. n° 477/11 y otro*”, pronunciamiento del 29 de noviembre de 2012).

Por esa razón, corresponde, como principio, seguir el juicio técnico elaborado por la autoridad que tiene a su cargo la supervisión de esa actividad; ello es así, claro está, dentro del alcance del control de legitimidad y razonabilidad, en el marco de la prudente apreciación que el tribunal está obligado a seguir cuando revisa actos dictados por un órgano estatal altamente especializado en la complejidad técnica de la competencia que se le ha asignado y de cuyo pronunciamiento sólo cabría apartarse ante supuestos de arbitrariedad (esta sala, causa “*Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)*”, pronunciamiento del 24 de mayo de 2016).

XII. Que la línea argumental que sostiene el recurso se apoya sobre: (i) la arbitrariedad con que habrían actuado el ENARGAS y la Secretaría de Energía al tener por acreditadas las infracciones y (ii) la ausencia de relación causal entre las infracciones imputadas y la producción del siniestro.

XIII. Que los argumentos que dan sustento a esa alegada arbitrariedad constituyen meras manifestaciones de disconformidad que no revisten la idoneidad necesaria para revertir las conclusiones técnicas y jurídicas de las resoluciones impugnadas.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

En efecto:

(i) la crítica que apunta a desvirtuar la imputación n° 1 no puede ser acogida en la medida en que la firma recurrente no se hace cargo de rebatir el núcleo de esa imputación que está dado por el hecho de que no se puso en contacto con el usuario que había efectuado el reclamo y lo archivó sin haber investigado sus causas.

(ii) las objeciones dirigidas a las imputaciones n°s 2, 3, 4, 5 y 6 se sostienen únicamente en que “la inspección que realizaron los inspectores de Litoral Gas S.A. resultó ser correcta a la luz de las pericias técnicas obrantes en el expediente penal”. Más allá de la vaguedad de esa afirmación, es claro que el peritaje producido en la causa penal no versó sobre las imputaciones recién referidas.

(iii) las diferencias que existen entre las imputaciones n°s 2, 3 y 4 han sido expresamente detalladas por el ENARGAS en la resolución impugnada (ver fs. 2709/2710 del expediente administrativo 2208/2013), de manera que la mera mención de que “se está duplicando la imputación por un solo hecho u omisión”, desprovista de cualquier tipo de fundamentación, no rebate adecuadamente las conclusiones que el ente regulador expresó en ese pasaje del acto.

Esa misma conclusión puede ser extendida a las imputaciones n°s 5, 6 y 13 en razón de que también fueron objetadas en los mismos términos.

Sólo al intentar rebatir la imputación n° 13 la firma recurrente especifica que esa conducta ya había sido reprochada en la imputación n° 7. La diferencia fáctica de ambas imputaciones es evidente.

(iv) en cuanto a la imputación n° 7, si bien en el acápite del acto impugnado destinado a tratarla el ENARGAS expresó que las tareas desarrolladas por la recurrente para interrumpir el suministro





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

de la zona afectada “no permitieron lograr su objetivo en un lapso acorde con la gravedad de este tipo de acontecimientos” el punto central en torno del cual giró dicha imputación estuvo dado por la falta de inclusión del método utilizado en su plan de emergencias.

No hay, en este agravio, ninguna crítica sobre ese último aspecto.

(v) el agravio dirigido contra la imputación n° 8 pasa por alto que la inconsistencia en el “Detalle de clientes sobre calle Salta al 2100, vereda impar” no fue la única detectada sino que fue una de las tres objeciones formuladas en ese ítem.

Esa misma situación se refleja en la crítica a la imputación n° 9 en la medida en que sólo pone énfasis en que se trató de un llamado telefónico cuando la anotación incorrecta de un reclamo no fue la única objeción formulada. Puede agregarse, todavía, que no sería válido que este tribunal examine cuántas irregularidades son necesarias para tener por configurada una infracción, pues ello implicaría suplir el juicio técnico del ENARGAS por uno propio (ver, en un sentido similar, esta sala, causa “*Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25*”, pronunciamiento del 20 de septiembre de 2016).

(vi) los argumentos exhibidos para desvirtuar la imputaciones n°s 10, 11 y 13 se centran únicamente en que “el siniestro se produjo por un hecho del gasista que está en el límite entre la negligencia y lo doloso” y que, por tanto, fue imprevisible, pero no rebaten las extensas consideraciones jurídicas —relativas al instituto del caso fortuito— y técnicas expuestas por el ENARGAS sobre esos tres aspectos;

(vii) las quejas apuntadas contra la imputación n° 12 pasan por alto los deberes de vigilancia que surgen del marco regulatorio del gas, que expresamente remarcó el ENARGAS al examinar esa





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

imputación. Por tanto, aquéllas carecen del rigor técnico y jurídico necesario para revertir la conclusión a la que se llegó en este punto.

XIV. Que las críticas mediante las cuales la recurrente pretende desvincular su conducta de la producción del siniestro no pueden ser acogidas.

Es sabido que no debe prescindirse de la dilucidación de los hechos efectuada en sede penal, sin perjuicio de los diferentes criterios de imputación de responsabilidad (Fallos: 304:1436; y esta sala, causas “*Bullrich SA de Inversiones Compañía Financie y otros c/ Estado Nacional – y otros s/ daños y perjuicios*” y “*Gamarra, Viviana Jorgelina c/ DNV s/ daños y perjuicios*”, pronunciamientos del 11 y del 20 de octubre de 2016).

Las responsabilidades individuales derivadas de la producción del siniestro están siendo investigadas en sede penal, tal como surge del pronunciamiento dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción n° 10 de Rosario, Provincia de Santa Fe, en la causa “*García, Carlos Osvaldo s/ estrago culposo agravado*” (cuyas copias certificadas se encuentran agregadas en el expediente administrativo n° 24.860/2014, que corre por cuerda (fs. 4127/4338).

Allí se dispuso el procesamiento de: (i) Carlos Osvaldo García —gasista— y Pablo Daniel Miño —ayudante— que intervinieron el día del siniestro; (ii) Mariela Calvillo —administradora del consorcio—, Carlos Oscar Repuppili —asesor jurídico de la administración del consorcio—, Norma Bernarda Bauer —integrante de la administración y/o colaboradora de la administración del consorcio; (iii) José Luis Allala —gasista que había intervenido el 25 de julio de 2013; y (iv) Gerardo Luis Bolaño —reclamista de LGSA—, Guillermo Sebastián Oller —reclamista de LGSA—, Luis Alberto





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

Curaba —reclamista de LGSA—, Claudio Dante Tonucci —jefe de mantenimiento de redes de LGSA— y Viviana Beatriz Leegstra —gerente técnica de LGSA.

Si bien la jueza de instrucción penal dijo que la explosión en el edificio fue producto de *“acumulación de gas natural (GN) en su interior, en cantidad suficiente como para producir los daños que se evidenciaron...”* (fs. 4261 del administrativo n° 24.860/2014), ella también expresó que “la conducta generadora del resultado, no ha sido, la acción aislada del gasista, sino un conjunto de acciones u omisiones de distintos operadores, traducidas en vulneraciones del deber de cuidado *‘imprudencias, negligencias, impericias, inobservancias de reglamentos ordenanzas, o deberes del cargo’* exigidos para la emergencia, que conllevaron a causar el evento dañoso, y que tuvieron su inicio en trabajos realizados en el gabinete de regulación en fecha 25/07/13 y 26/7/13” (fs. 4261 vta. del administrativo n° 24.860/2014).

Agregó que el siniestro *“se descompone”* en “dos momentos temporales, cuyos actores están asignados claramente a cada uno de ellos: en un primer momento, actúan quienes efectivizan las tareas 25/07/13 y 26/07/13, quedando comprendidos todos aquellos que habrían puesto mano sobre el gabinete de regulación, como quienes habrían tenido en relación a la Empresa prestataria facultades de control y supervisión sobre sus subordinados en el área respectiva, como así también los integrantes de la Administración del consorcio de copropietarios, que habrían seleccionado en violación a los reglamentos y deberes de su cargo, a los gasistas que operaron sobre el gabinete de regulación, para más tarde, y ya sí, en un segundo momento, el día y hora de la tragedia 06/08/13 la intervención del gasista García y su ayudante Miño, que en un intento por hacer un cambio del regulador, habrían operado la válvula de bloqueo de





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

servicio, causando así una fuga masiva de gas, reaccionando en una fuerte ignición y posterior explosión e implosión del edificio siniestrado. En suma, los que actuaron en ese primer momento, con sus acciones y omisiones pusieron las condiciones necesarias, es decir, prepararon el escenario propicio para que en un segundo momento, intervinieran el gasista matriculado y su ayudante ocasionándose el único resultado letal” (fs. 4262 del administrativo n° 24.860/2014).

Aclaró que se trata de “un delito culposo de comisión por omisión, agravado por el resultado mortal de más de una veintena de personas y protagonizado por varias” (ídem).

Al examinar la actuación del personal dependiente de la firma recurrente, la jueza de instrucción penal expresó que si aquéllos, “que efectuaron tareas en el gabinete de regulación, los días previos a la tragedia [...] habiéndose detectado las omisiones e irregularidades [...] no hubieran restablecido el suministro, el evento dañoso no hubiera ocurrido (previamente interrumpido para la realización de trabajos inclusive sin haber colocado cepo, permitiendo la actuación de Allala en tareas que implicaron modificación de la instalación existente y, por ende, la manipulación de la llave de servicio por el instalador —accionar totalmente contrario a las reglamentaciones vigentes—); **habiéndolo rehabilitado**, sin intervención de gasista matriculado, consiguientemente, sin haber tomado los reclamistas conocimientos de los trabajos efectuados por el matriculado (trabajos, materiales y pruebas efectuadas), sin saber si la pérdida había sido efectivamente reparada, omitiendo controlar la instalación integral del gabinete de regulación en lo que a la fuga se refiere, omitiendo el control de la totalidad de los departamentos, en su caso, que los artefactos se encuentren en correcto uso y funcionamiento, **y más aún**





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

con un regulador contrario a la normativa vigente” (fs. 4322 y vta. del administrativo n° 24.860/2014).

Es cierto que en la causa penal se está juzgando la posible comisión de delitos penales por parte de las personas físicas que estuvieron vinculadas con la producción del siniestro, en tanto aquí se examina los incumplimientos de la firma recurrente al marco regulatorio del régimen de distribución de gas natural. Pero también es cierto que la relación causal entre esos incumplimientos —concretamente, aquellos que versan sobre hechos anteriores al siniestro— y el trágico suceso es inequívoca, con independencia de si ellos, finalmente, son reputados como delitos en sede penal o si no lo son.

XV. Que en relación con las alegaciones formuladas por la firma recurrente en torno de la violación del debido proceso y de su derecho de defensa, con fundamento en que no fueron ponderadas las pruebas producidas y en que no se hizo lugar a la apertura a prueba solicitada ante la Secretaría de Energía, debe ponerse de relieve que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como los perjuicios sufridos y las defensas que se ha visto impedido de oponer, y que con esa finalidad no es suficiente exhibir una mera invocación en el sentido de que ha sido privado del derecho de defensa si no se indica, concretamente, de qué modo ese vicio habría influido en el ejercicio de aquel derecho (esta sala, causas “*Cooperativa de Trabajo AEI ‘Colonia Barraquero’ LTDA c/ INAES –resol. 806/08*” y “*Velito Castillo, Luis Antonio c/ EN- DNM- Ley 25.871 Disp 1491/10*”, pronunciamientos del 3 de febrero de 2012 y del 13 de noviembre de 2014, entre muchas otras).

Prácticamente todas las pruebas producidas y ofrecidas por la recurrente apuntan a negar que “exista nexo causal entre las





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

imputaciones formuladas por el ENARGAS y el acaecimiento del estrago” —argumento que ya fue descartado en el considerando anterior— y no a rebatir, específicamente, la inexistencia o falta de responsabilidad por las trece imputaciones formuladas.

Ciertamente, sólo una medida probatoria estuvo destinada a refutar la imputación n° 7 y con esa finalidad solicitó que se realizara una inspección en su planta a fin de verificar el estado de mantenimiento, funcionamiento, eficacia y eficiencia de la máquina utilizada para efectuar la perforación.

Sin embargo, como se dijo en considerando anterior, el reproche del ENARGAS se dirigió a la falta de planificación de la recurrente, de modo que esa prueba no resulta pertinente.

XVI. Que respecto de los cuestionamientos dirigidos a descalificar la cuantía de las sanciones impuestas, por su arbitrariedad, debe ponerse de relieve, en primer lugar, que con arreglo al criterio que esta sala ha sostenido en reiteradas oportunidades, la determinación y la graduación de las sanciones, en principio, corresponde al ejercicio discrecional —dentro de los límites contenidos en las normas aplicables— de la competencia específica de las autoridades administrativas, y sólo puede ser revisada por los jueces en caso de que se compruebe un supuesto de arbitrariedad, irrazonabilidad y/o ilegitimidad (causas “*Biogenesis Bago S.A.*”, “*Emprendimientos 2001 SRL*”, “*Sprayette SA*”, “*Banco General de Negocios SA (E/Q)* y otros c/ BCRA resol. 318/10 (expte. 100159/03 sum. fin. 1101) s/ BCRA recurso directo”, pronunciamientos del 1° y del 29 de diciembre de 2011, del 9 de junio de 2015, pronunciamientos del 1° de septiembre de 2016).





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

En segundo lugar, debe ponderarse que el ENARGAS graduó las sanciones con arreglo a las previsiones del numeral 10.5 de las RBLD. Concretamente, tuvo en cuenta los siguientes extremos:

(i) la magnitud de los incumplimientos que ameritan calificarlos como de grave repercusión social;

(ii) se ha confiado a la firma recurrente la prestación de un servicio público en razón de su capacidad e idoneidad;

(iii) todas las imputaciones constituyen infracciones graves en materia regulatoria que evidenciaron la negligencia y los incumplimientos;

(iv) en el proceso de evaluación y análisis de los hechos se advirtió una falla estructural en la dirección de la firma recurrente, que ha ejercido una actitud de ocultamiento que debe ser rigurosamente examinada;

(v) la firma recurrente lleva más de veinte años operando en la prestación del servicio público de distribución de gas natural:

(vi) la firma recurrente es responsable por su accionar “antes y después del siniestro”.

Con todo, la construcción argumental que LGSA elabora para desvirtuar esas consideraciones, apoyada únicamente en que “lo que generó gran repercusión social y afectación del interés público, no fue [la conducta reprochada en las trece imputaciones] sino la explosión misma ocurrida por un escape de gas ocasionado por la negligencia de un gasista inescrupuloso conforme ha quedado acreditado con las pericias técnicas obrantes en el expediente penal” no es suficiente para demostrar que la facultad conferida al ENARGAS haya sido ejercida en forma arbitraria, irrazonable y/o ilegítima.

Por tanto, estos cuestionamientos deben ser desestimados.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL, SALA I.

Causa CAF n° 49.208/2015/CA1, “Litoral Gas SA c/ Secretaría de Energía s/ art. 66-43-70 ley 24.076 – ENARGAS”.

XVII. Que el planteo de índole constitucional que formuló la firma recurrente, en este estado de proceso, ha perdido actualidad.

XVIII. Que las costas deben ser impuestas a la firma recurrente, ya que resulta sustancialmente vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, y habiendo dictaminado el Ministerio Público, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios, con costas.

El señor juez Carlos Manuel Grecco integra esta sala en los términos de la acordada n° 16/2011 de esta cámara.

Regístrese, notifíquese por secretaría mediante cédula y al señor fiscal coadyuvante en su público despacho y, oportunamente, devuélvase.

Clara María do Pico

Rodolfo Eduardo Facio

Carlos Manuel Grecco

